Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-65278101-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 17 de Junio de 2025

Referencia: EX-2021-118483462- -APN-SGASAD#TFN; AGFA GEVAERT ARGENTINA S.A.; Sentencia

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis, Horacio J. Segura y Miguel N. Licht, a fin de resolver en los autos caratulados **“AGFA GEVAERT ARGENTINA S.A. c/D.G.A. s/Recurso de apelación**”, **Expediente N° EX-2021-118483462- -APN-SGASAD#TFN,**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que mediante RE-2021-118455532-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma Agfa Gevaert Argentina SA e interpone recurso de apelación contra la Resolución RESOL-2021-7236-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA dictada en la Actuación N° 17115-1349-2015, mediante la cual se la condenó por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA al pago de una multa $ 3.197.182,05 y se le exigió la suma de U$S 171.248,59 en concepto de tributos. Relata que en el año 2010 a través del DIT N° 10 001 IT14 004926 E la empresa documentó la importación temporaria de 4.500 Kgs de nitrato de plata, PA NCM 2843.21.00.000Y, cuyo plazo de vencimiento operaba el 15/08/2011. Esgrime que antes del vencimiento del plazo otorgado, la firma oficializó 26 permisos de embarque y una importación a consumo de mermas, cancelando la DIT en cuestión. Postula que el servicio aduanero denunció la temporal en trato como incumplida, argumentando que la declaración jurada se encontraba incompleta (falta cantidad exportada y especificar las merma) y la unidad de medida utilizada en el CTIT no resultaba coincidente con la DIT. Solicita que se declare la prescripción de la acción del fisco para imponer penas. En tal sentido, expone que la duración del procedimiento ha excedido toda pauta de razonabilidad, -transcurrió más de 10 años desde el vencimiento de la temporal en trato-, lo cual vulnera la garantía del debido proceso consagrada por el art. 18 de la CN y por la CADH incorporada en el art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna. Remite a los precedentes del Más Alto Tribunal “Bossi y García S.A. c/ DGA” y “Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA”. En otro orden, advierte que el servicio aduanero no puede desconocer los compromisos asumidos por el país a través de la aprobación del Acuerdo de Facilitación del Comercio. En subsidio, plantea la inexistencia de la infracción y subraya que al contestar la vista acompañó la totalidad de la documentación que demostraba el cumplimiento del régimen. Destaca que pese a que el servicio aduanero contaba con todos los elementos que acreditaban el cumplimiento del régimen (registros del SIM y la documental acompañada al contestar la vista), al momento de emitir el informe técnico no se evaluó ni se tuvo en cuenta dichos elementos probatorios. Se refiere a la falta la obligatoriedad de presentación de la DDJJ establecida por la Res. N° 479/1995 en tanto la operación involucrada fue documentada al amparo del Decreto N° 1330/2004. Se explaya respecto de la errónea interpretación de la Aduana respecto de que la unidad de medida utilizada en el CTIT no resultaba coincidente con la DIT. Explica que por medio de la DIT en trato se importaron 4.500 kg. de nitrato de plata, consignándose dicha unidad tanto en el campo “Unidad/Estado” como en el campo “Unidad” del apartado “Valor Mercadería”. Añade que el CTIT N° 08198/2018 tipifica el insumo “Nitrato de plata” NCM 2843.21.00, pudiéndose

constatar que en el punto “IV Relación Insumo-Producto” la unidad de medida detallada para el nitrato de plata (“NP”) es kilogramos. Por último, cuestiona la graduación de la multa y solicita que se fije en el mínimo previsto por el art. 970 del Código Aduanero. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita que se revoque la resolución aduanera apelada, con costas.

II.- Que mediante IF-2022-29103444-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado oportunamente conferido. Responde los agravios referidos a la prescripción y al plazo razonable. Expresa que el planteo prescriptivo no resulta viable ya que la resolución impugnada se dictó antes del vencimiento del plazo legal previsto en los arts. 803, 804, 805 inc. a), 934, 935, 937 inc. a), del CA. A su vez, argumenta que, en el caso de autos, la duración del proceso en sede aduanera y ante el TFN ha tenido una extensión inferior a la verificada en las causas citadas por la contraria. Por otro lado, aduce que se no se ha producido una vulneración de la defensa en juicio en tanto existe la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior. En cuanto al fondo de la cuestión, asevera que la mercadería ingresada mediante el DIT en trato no ha sido reexportada en el plazo legal otorgado, por lo que se configuró la infracción prevista por el art. 970 del C.A. Considera que la Resolución ANA Nº 479, ANEXO III “B” es clara cuando exige el cumplimiento de determinados requisitos a fin para resultar beneficiado con el régimen elegido por el importador. Recuerda que una de las características de la figura infraccional en trato es que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora, quien debe demostrar en forma fehaciente y con la documentación aduanera pertinente que ha cumplido acabadamente con sus obligaciones dentro del plazo legal otorgado. Invoca que no se observa arbitrariedad alguna en la determinación de la multa que ha sido fijada dentro de los topes legales establecidos a tales efectos, siendo facultad del juzgador la cuestión de su graduación. Concluye que la importadora no ha logrado demostrar la reexportación en tiempo y forma de la mercadería ingresada, por lo que no resulta posible tener por cancelado el DIT en trato. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita que se confirme el fallo apelado, con costas.

III.- Que por PV-2022-122919872-APN-VOCXX#TFN se abre la causa a prueba que se produce conforme constancia PV-2024-41569666-APN-VOCXX#TFN obrante en autos. Por PV-2024-43191930-APN-VOCXX#TFN se cierra el período probatorio. Por PV-2025-33884740-APN-VOCXX#TFN se elevan los autos a la Sala G y por IF-2025-35894904-APN-VOCXX#TFN se ponen para alegar, agregándose los alegatos de la actora y el Fisco a través de IF-2025-41594500-APN-DTD#JGM e IF-2025-42807972-APN-DTD#JGM, respectivamente. Finalmente, por IF-2025-50459635-APN-VOCXX#TFN se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación N° 17115-1349-2015 se inicia con la DGA Multinota presentada por AGFA GEVAERT ARG SA ante el servicio aduanero el 19/01/2011 en la que solicita la aprobación técnica (Decreto 1330/04) de la DIT N° 10 001 IT14 004926 E y adjunta la documentación pertinente de acuerdo a la Resolución 497/95. A fs. 2 luce la Declaración jurada según Res. 479/95. A fs. 3/5 y 6/8, respectivamente, obran el DIT N° 10 001 IT14 004926 E y el CTIT N° 08198/2010. A fs. 12 luce el acta denuncia N° 188/2015 por presunta infracción al art. 970 del CA respecto de la destinación N° 10 001 IT14 004926 E cuyo vencimiento operó el 15/08/2011. A fs. 13, la Nota N° 390/2015 (SE ORM2) expresa que la denuncia se formula por el total de la mercadería importada temporalmente, atento que la Declaración Jurada presentada se encuentra incompleta (falta cantidad exportada y especificar las mermas), la unidad de medida utilizada en el CTIT no es coincidente con la DIT. A fs. 14 se procede a la clasificación y aforo de la mercadería en cuestión. A fs. 15/16 se practica liquidación de tributos. A fs. 20 se produce la determinación de tributos y multa. A fs. 21, el 15/12/2015 se dispone la instrucción de sumario en los términos del art. 1090 del CA y se corre vista del art. 1101 del CA. que se notifica a la importadora el 09/10/2019 (fs. 29). A fs. 30/38 la importadora contesta vista. A fs. 41 la Nota N° 4507/20 (SE OREI) informa que habiendo analizado la documentación obrante en autos, se ratifica la denuncia de fs. 13. A fs. 45/47 la aseguradora contesta vista. A fs. 50 luce consulta de AFIP - Registro de infractores aduaneros, reporte por número de registro. A fs. 50 se produce liquidación de tributos y de multa. A fs. 53 se provee la prueba ofrecida. A fs. 54/61, el 09/11/2021 se dicta la Resolución RESOL-2021-7236-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA que se notifica a la interesada el 15/11/2021 (fs. 62). A fs. 64/66 la recurrente acredita la interposición de recurso ante esta instancia.

Que obran por separado el DIT N° 10 001 IT14 004926 E, el CTIT N° 08198/2010, la Declaración Jurada según Res

479/95, Seguimiento de Destinaciones Suspensivas -detalle-, y el DI N° 10 001 IC82 001455 J de importación a consumo de residuos.

Que obran por separado copia de los PE N° 10 042 EC03 002605 B, 10 001 EC03 025083 B, 10 001 EC03 025287 H, 10 001 EC03 025971 H, 10 001 EC03 026086 F, 10 001 EC03 026087 G, 10 001 EC03 026153 A, 10 001 EC03 030303 P, 10 001 ECO3 031122 P, 10 073 EC03 008630 J, 10 001 EC03 026801 A, 10 001 EC03 026839 L, 10 001 EC03 026843 G, 10 001 EC03 026923 F, 10 001 EC03 028086 H, 10 001 EC03 028524 E, 10 001 EC03 026634 E, 10 001 EC03 026726 G, 10 001 EC03 026729 J, 10 073 EC03 009310 F, 10 001 EC03 026582 G, 10 001 EC03 026603 A, 10 001 EC03 026608 F, 10 001 EC03 026163 B, 10 001 EC03 026386 X y 10 042 EC03 002218 B.

V.- Que en primer lugar, corresponde resolver el planteo de prescripción de la acción de fisco para imponer penas opuesto por la recurrente.

Que el art. 934 del C.A expresa *"La acción del fisco para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de 5 años"*, comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que el art. 937 del C.A. establece las causales de interrupción del plazo de prescripción del aludido art. 934 y, específicamente, determina que "*La prescripción de la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras se interrumpe por: a) el dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario; b) la comisión de otra infracción aduanera; c) la comisión de un delito aduanero; d) el dictado de la resolución condenatoria en sede aduanera*" y el art. 938 del mencionado plexo normativo establece que para que la comisión de otra infracción o de un delito aduanero tengan efecto interruptivo debe mediar, a su respecto, resolución o sentencia condenatoria firme o bien cuando surgiere la existencia de una infracción o de un delito aduanero, que se hubiere cometido con posterioridad a la infracción investigada y no mediare a su respecto resolución o sentencia firme, la prescripción no podrá resolverse y su término se suspenderá hasta tanto no se dictare aquella.

Que, de este modo, el plazo del curso de la prescripción para imponer penas, comenzó a correr el **01/01/2012** (teniendo en cuenta que el vencimiento de la importación temporaria se produjo el 15/08/2011) y vencía el **31/12/2016**. No obstante, el dictado del auto de apertura de sumario en fecha **15/12/2015** interrumpió el plazo de la prescripción (de conformidad a lo dispuesto por el antes referido art. 934 inc. a) del C.A.) y, por ende, el nuevo plazo comenzó a correr el **16/12/2015** y el vencimiento ocurriría el **15/12/2020.**

Que ahora bien, el art. 17 de la Ley N° 27.562 dispuso la suspensión *"(…) con carácter general por el término de un (1) año el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales."*. La suspensión prevista por la citada norma tuvo lugar del 26/08/2020 al 26/08/2021.

Que en atención a ello, el nuevo plazo debe computarse desde el **16/12/2015 al 26/08/2020 y** luego reiniciar el cómputo del plazo pendiente a partir del **26/08/2021.**

En efecto, del **16/12/2015** al **26/08/2020** transcurrieron 4 años, 8 meses y 10 días. Es decir que del plazo quinquenal restaban cumplirse 3 meses y 20 días los que debían computarse una vez que cesara la suspensión de la ley citada. Posteriormente, del **26/08/2021** a la fecha del dictado de la resolución aduanera apelada **-09/11/2021-**, el citado plazo no se había cumplido.

Que por lo tanto, una vez reanudados los plazos procesales y tal como surge del referido cómputo de plazos, al momento de la emisión del acto atacado el **09/11/2021**, no había operado la prescripción de la acción en cabeza del Fisco para imponer sanciones y, como consecuencia, corresponde rechazar la excepción de prescripción, sin costas, en orden al tratamiento conjunto con el fondo de la cuestión.

VI.- Que, por lo demás no resulta de aplicación al caso la doctrina jurisprudencial invocada por la recurrente referida al "plazo razonable" establecida por la CSJN en los autos "Bossi y Garcia S.A. (TF 5932-A) c/DGA" del 08/11/2011 y "Losicer, Jorge Alberto y Otros c/BCRA" del 26/06/2012, atento que en la primera de las causas se trataba de un procedimiento recursivo que se había prolongado durante más de veintitrés años y en el segundo, de un sumario administrativo que se extendió hasta casi veinte años.

VII.- Que en este estado del análisis, es dable recordar que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos: 300:522, 1163; 301:602; 302:1191, entre muchos otros).

VIII.- Que abordando ahora el tema de fondo, la cuestión de autos radica en determinar si en el caso se ha configurado la infracción prevista y penada por el artículo 970 del C.A., con relación a 4500 Kg mercadería importada temporariamente mediante la operación N° 10 001 IT14 004926 E, de la firma AGFA GEVAERT ARGENTINA S.A., oficializada el 19/08/2010 al amparo del régimen del Decreto 1330/2004, con vencimiento del plazo de permanencia el 15/08/2011.

Que ocurrido el vencimiento del referido plazo de permanencia se dispuso instruir sumario por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A., condenándose a la actora mediante la resolución aduanera aquí apelada.

IX.- Que el artículo 250 del C.A. establece quo: *"La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo".* Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen a los beneficiarios del mismo es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. incrimina al que *"no cumpliere con las obligaciones asumidas coma consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria".* Sin duda, la obligación a la que la norma se refiere, primordialmente, es la prevista en el mentado artículo 250 del C.A., es decir: la exportación de la mercadería ingresada en forma suspensiva, en la forma y condiciones en que el importador se obligó a exportar esos insumos.

Que, cabe señalar que, tratándose en el caso de una importación temporaria, la carga de la prueba de haber cumplido con la obligación de reexportar la mercadería en término -como condición inexcusable a fines de obtener la ventaja de importar mercadería sin el pago de los tributos que gravan las destinaciones definitivas- recae, indudablemente (como ha sido sostenido por pacífica jurisprudencia) sobre los beneficiarios de regímenes preferenciales. Son éstos los obligados a demostrar en forma fehaciente y mediante la documentación aduanera pertinente (permisos de embarque o despachos de importación a consumo) el cabal cumplimiento de sus obligaciones, debiendo además surgir de la referida documentación, una adecuada identidad entre los insumos importados temporariamente y los que se exportan (o nacionalizan). En suma, es el importador (o su garante) el que debe demostrar que el despacho que registrara en forma temporaria ha sido cancelado oportunamente, bastándole al servicio aduanero acreditar el mero vencimiento del plazo de permanencia acordado, por cuanto, en las infracciones al régimen de importación temporaria, la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce una inversión de la carga de la prueba.

Que, asimismo, lo que está expresamente reglado, y específicamente respecto del régimen de perfeccionamiento del Decreto N° 1439/96 (Res. 72/92) —a cuyo amparo se efectuó la importación temporaria de autos—, mediante la Resolución ANA Nro. 127/92 y sus modificaciones, es que en el o en los respectivos permisos de embarque (de reexportación pan consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante) se debe consignar *"...lo relativo al certificado de tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número del D.I.T. (aduana de registro-dígito), clase y "cantidad" de la mercadería importada comprendida en la que se exporta, y el vencimiento de la importación temporaria".*

De modo tal que, ése es el mecanismo reglado e idóneo ("descarga" del D.I.T. —eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida— en el o los P.E.) para acreditar el cumplimiento de la mentada obligación, sin perjuicio, claro está, de las facultades de control aduanero respecto de lo declarado o documentado en tal sentido.

X.- Que, previo a determinar si la actora dio cumplimiento o no a las obligaciones que asumió al momento de importar temporariamente la mercadería aquí comprometida, es preciso efectuar ciertas aclaraciones referidas a **la importancia del C.T.C.** en los regímenes de importación temporaria.

Que tanto el referido Decreto N° 1439/96 como la Resolución M.E. y O.S.P. Nro. 72/92 impusieron a los beneficiarios de sus regímenes el deber de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.) expedido por la Secretaria de Industria.

Que, al respecto, establecen: *"El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)".* (Art. 8 de la Resolución M.E. y O.S.P. 72/92 y art. 14 del Dec. N° 1439/96).

Que en virtud de estos artículos puede afirmarse que la presentación del C.T.C. es una de las obligaciones que contrae el importador en virtud de su acogimiento al régimen de importación temporaria a la que debe dar cumplimiento si pretende exportar la mercadería **en la forma y condiciones** en que se obligó evitando así incurrir en la infracci6n bajo análisis.

Que tal documento es el que establece la relación insumo-producto de manera que, a través de él, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados temporariamente fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Que así las cosas, el formulario conforme al cual los C.T.C. eran emitidos se encuentra previsto en **el Anexo III a la Resolución S.I.C. Nro. 18/92.** En tal anexo se establece que, además del N° de solicitud del C.T.C., debe indicarse tanto la P.A. del insumo importado temporariamente como del producto para el cual el mismo es emitido (es decir, del producto a exportar). De manera que el certificado describe cuál es el producto/mercadería a exportar e indica expresamente su P.A.

Que de ello se desprende que **la relación insumo-producto establecida/certificada en el C.T.C. se refiere particularmente a la mercadería y a la P.A que en él se detalla.**

Que en síntesis, es en virtud de esos datos que surgen del certificado, (cuyo contenido, se encuentra definido en el Anexo III al Res. SIC. Nro. 18/92) la Aduana puede determinar si los insumos importados temporariamente fueron correctamente descargados en los P.E.

Que en tales condiciones, existiendo un procedimiento reglado para la demostración del cumplimiento del régimen al cual se acogió la firma importadora, en lo que respecta a la documentación a presentar, dicho procedimiento exige al importador la sustitución de la declaración jurada de Insumos. Mermas. Residuos y Sobrantes (o su rectificatoria) por el C.T.C. ***"al momento de solicitar la cancelación de la importación temporaria ante el servicio aduanero"****(conf.* Art. 14 del Dto. 1439/96).

A mayor abundamiento, el art. 9, párrafo 3° de la Res. ME 72/92 (aplicable de conformidad con el art. 36 del Dto. N° 1439/96) establece que: *"La SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO deberá emitir el Certificado de tipificación y Clasificación (CTC) dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de presentación de la correspondiente solicitud, caso contrario la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos presentada por el usuario se dará por válida y tendrá carácter definitivo a los efectos del presente régimen".*

XI.- Que, en consecuencia, debe efectuarse un examen de los documentos obrantes en la presente causa a fin de verificar

si los mismos resultan suficientes para acreditar la cancelación total del DIT en estudio, o, si por el contrario, existe "saldo" de mercadería en infracción.

Que en la Nota N° 390/2015 (SE ORM2) obrante a fs. 13 de las act. adm. se expresa "La denuncia se formula por el total de la mercadería importada temporalmente, atento que la Declaración Jurada presentada se encuentra incompleta (falta cantidad exportada y especificar las mermas), la unidad de medida utilizada en el CTIT no es coincidente con la DIT." Luego, la Nota N° 4507/20 (SE OREI) informa que habiendo analizado la documentación obrante en autos, ratifica la denuncia de fs. 13 (ver fs. 41 act. adm.).

Que en relación a las observaciones formuladas por el servicio aduanero, cabe poner de relieve que:

- En la declaración jurada presentada por la actora sí se expresa la cantidad exportada: dicha información se extrae de la columna "insumo exportado".

- Por medio del DIT en trato se importó 4.500 kg. de nitrato de plata. Esa unidad de medida se especifica tanto en el campo "Unidad/Estado" como en el campo "Unidad" del apartado "Valor Mercadería de la destinación".

- El CTIT N° 08198/2018 tipifica el insumo "Nitrato de plata" PA 2843.21.00, código: NP y a su vez tipifica el producto en las siguientes PA: 3701.10.10, 3701.10.29, 3702.10.10, 3702.10.20, 3702.42.10, 3702.43.10 y 3702.44.21 – códigos: PPRX1, PPRX2, PPRX1, PRRX2, PRRG1, PRRG2 y PRRG3.

- En el punto "IV Relación Insumo-Producto" del CTIT N° 08198/2018 se observa que la unidad de medida para el insumo -nitrato de plata ("NP") es KG "kilogramos", mientras que la unidad de medida para el producto es M2 "metros cuadrados".

- La información que resulta CTIT N° 08198/2018 respecto de la unidad de medida del insumo resulta coincidente con la unidad de medida expresada en el DIT: KG. En ambos documentos se expresa la unidad de medida en KG.

- La información que resulta del CTIT N° 08198/2018 respecto de la unidad de medida del producto resulta coincidente con unidad de medida expresada en los PE: M2. En ambos documentos se expresa la unidad de medida en M2.

- El CIT N° 08198/2018 aplica para el insumo importado y para el producto exportado bajo las posiciones arancelarias y la descripción conforme se describe en el DIT y en los permisos de embarque acompañados.

- En cuanto a la descarga, corresponde estar a la información que consta en el cuadro titulado "Declaración Jurada Según Resolución N° 479/95 presentado por la recurrente ante el servicio aduanero. El cuadro ha sido cotejado con el DIT, los permisos de embarque, el CTIT N° 08198/2018 y el DI N° 10 001 IC82 001455 J de importación a consumo de residuos y todos los datos consignados por la actora resultan coincidentes con la información que resulta de tales documentos. Que así las cosas, tomando en consideración el cuadro aportado por la actora y solo a efectos de agregar mayor precisión, se añade al referido cuadro una columna relativa a la posición arancelaria del producto exportado, que se agrega en anexo como archivo embebido y forma parte integrante del presente voto.

- Los permisos de embarque fueron oficializados con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado.

- En cada uno de los permisos de embarque obra la correspondiente hoja de descarga en la que se especifica: N° de DIT, PA, ITEM, SUBITEM, CANTIDAD de insumos descargados y CTIT.

- En lo referente a las mermas, por el DI N° 10 001 IC82 001455 J se importó a consumo los residuos 12,76 Kg mermas relativos al DIT en cuestión.

Que por lo tanto, resulta que la mercadería importada mediante el DIT en trato ha sido regularizada en su totalidad con

anterioridad al vencimiento del plazo otorgado.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde revocar la resolución apelada en cuanto condena a la recurrente por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., e intima al pago de tributos. Con costas a la DGA.

Por ello, VOTO POR:

1.- Rechazar la excepción de prescripción de la acción del Fisco para imponer penas opuesta por la actora por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante la operación N° 10 001 IT14 004926 E. Sin costas, atento al tratamiento conjunto con el fondo de la causa.

2.- Revocar la Resolución RESOL-2021-7236-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA dictada en la Actuación N° 17115-1349-2015. Costas a la DGA.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Encontrándome en minoría respecto del sentido y alcance que debe darse a los arts. 803, 804, 805, 934, 935 y 937 del C.A., y sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión expresada en numerosos precedentes, acuerdo con la cuestión de fondo resuelta por mis colegas.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Rechazar la excepción de prescripción de la acción del Fisco para imponer penas opuesta por la actora por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante la operación N° 10 001 IT14 004926 E. Sin costas, atento al tratamiento conjunto con el fondo de la causa.

2.- Revocar la Resolución RESOL-2021-7236-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA dictada en la Actuación N° 17115-1349-2015. Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.06.14 15:36:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.06.17 12:13:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.06.17 14:13:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.17 14:14:51 -03:00